

REPÚBLICA DE COLOMBIA



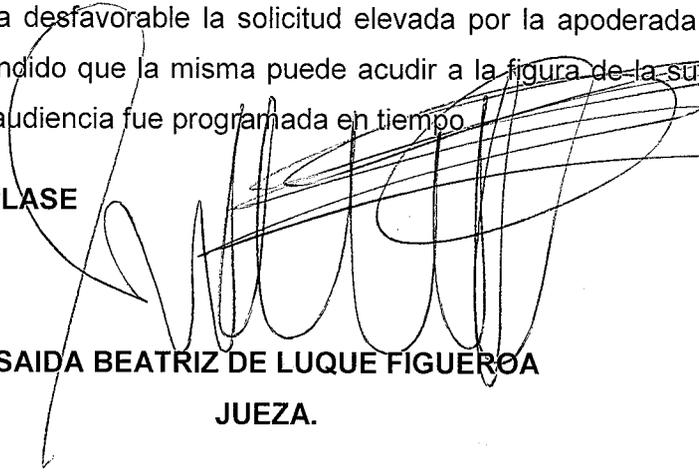
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO N° 446**

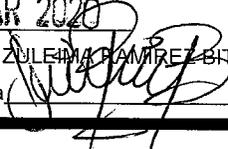
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se despacha de manera desfavorable la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el entendido que la misma puede acudir a la figura de la sustitución del poder. En todo caso, la audiencia fue programada en tiempo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZA.**

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La sentencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>034</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>09 MAR 2020</b> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 449

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta los poderes obrantes a folio 150 y 193 del encuadernamiento, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA, portador de la T.P. 268.162 del C.S. de la J., como apoderado de MIRYAM ADRIANA HABRAN ESTEBAN y JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN, para los efectos de los mandatos conferidos.

ii) Ante la designación de apoderado que realizó la señora MIRYAM ADRIANA, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *“de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por ella designado, esto es, **9 de marzo de 2020**. Se advierte al abogado NAVA CORREA que cuenta con el término de tres (3) días consagrados en el artículo 91 del C.G.P., para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, el que una vez vencido, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por veinte (20) días.

iii) En consecuencia de lo anterior, sin lugar al estudio del emplazamiento arrimado por la parte interesada, máxime cuando el mismo no ha sido incluido en el registro nacional de empleados.

iv) Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folio 99 a 105, 140 a 147 y 194 a 200, se tiene por contestada la demanda por DAVID LEONARDO, NIDIA MARGARITA y JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN.

v) Por último, sin lugar a pronunciamiento frente a la misiva obrante a folio 205 del expediente, por cuanto, tal como fue informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>1</sup>, ya fue registrada la cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

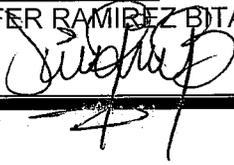
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 09 MAR 2020

JENIFFER RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, 6 de marzo de 2020.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 447

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

i) Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 16 de diciembre de diciembre de 2019, se ordena **SEÑALAR** el día **MARTES 17 DE MARZO DE 2020**, a partir de las **TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (03:40 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-. Lo anterior se practicará en los términos previstos en el auto de fecha 3 de diciembre del 2019.

ii) Se reitera a la parte demandante, Sra. YURANIS FERNANDA GARZON TRUJILLO, que deberá arrimar las pruebas de oficio decretadas a su carga en los literales a) y b) del auto No. 2477 del 3 de diciembre de 2019.

iii) La misivas de data 22 de enero y 5 de marzo de 2020 ~~se entienden resueltas~~ con lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

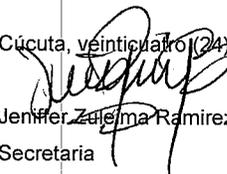
LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>034</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>09 MAR 2020</b> JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 441

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el presente diligenciamiento se tiene que mediante proveído del 27 de septiembre se dispuso entre otras cosas, la citación del apoderado designado como representante judicial de la parte pasiva. Actuación esta endilgada a la parte demanda.

No obstante lo anterior, ninguna actuación se ha adelantado al respecto, máxime cuando no ha comparecido al trámite la togada designada a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de SIMONE ANDRES MORA MORA representado por su madre ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA.

ii) En consecuencia y toda vez que a quien le asiste el interés de adelantar la presente Litis es a quien en primera medida invocó la acción, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a adelantar todas las actuaciones tendientes a lograr la comparecencia de la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, con datos de ubicación precisados en la mentada providencia. Esto a fin de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

Por secretaría, librar de manera inmediata la misiva dirigida a la apoderada designada. La cual incumbe retirar y tramitar a la parte demandante.

iii) La anterior actuación deberá cumplirla en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv) Ahora bien, en atención a la calenda de programación para la toma de muestras a efectos de realizar la prueba de ADN – 11/12/2019-, y teniendo en cuenta que a la fecha no existe certeza sobre la toma de muestras para la realización de la misma, **SE REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informen si asistieron a la toma de muestras.

De haber sido practicada la prueba, por secretaría, **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de manera inmediata remitan los resultados respectivos.

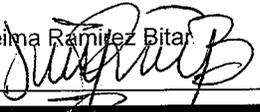
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 09 MAR 2020

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 445

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el pasivo contra el auto admisorio de la demanda -auto N°793 del 19 de junio de 2019-.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante el recurso *sub examine* se persiguen diferentes asuntos a saber:

- a) Nulidad de la constancia de inasistencia radicada 2247/2019 del centro de conciliación e insolvencia asociación manos amigas.
- b) Excepciones previas:
  - ✓ Falta de jurisdicción y competencia.
  - ✓ Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

**III. CONSIDERACIONES.**

i) Delanteramente, ante la alegación de la nulidad de la constancia de inasistencia del centro de conciliación e insolvencia *MANOS AMIGAS*, se debe decir que no se atenderá por no ser el escenario idóneo para el efecto, correspondiendo su ataque por otra vía.

ii) Ahora, frente al recurso promovido erigido en las excepciones fundadas en los mismos supuestos fácticos, se denota, desde ya, su llamado al fracaso, si en cuenta se tiene la siguiente cadena argumentativa:

- a) La parte demandante presentó como requisito de procedibilidad -ley 640 de 2001 conc. Inc. 2 art. 390 C.G.P.-, constancia de audiencia fracasada -RAD.2247/2019 del centro de conciliación e insolvencia Manos Amigas- por inasistencia de la parte convocada, donde se lee "(...) En cuanto a la señora **LUZ KARIME TORRES OSPINA** (...), **NO SE PRESENTO** (sic) **A LA DILIGENCIA**, ni justificó dentro del término de ley, se pudo verificar que la empresa de mensajería certifica que la citación si fue entregada en la dirección aportada en la solicitud y fue recibida desde el día 5 de marzo (...)", sin que se mencione devolución por ninguna causa de la comunicación por parte de la empresa de correo certificado, por lo que, contrario a la censura enrostrada

por la parte pasiva, lo que se entiende es que la citación fue recibida por su destinatario sin obstáculo alguno.

b) Así mismo, abierta a trámite la presente causa, se aportó al plenario cotejo de envió de citación para notificación personal a la dirección informada en el libelo de notificaciones<sup>1</sup> - calle 4ª N° 13ª-40 Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad-, de cuya certificación se destaca "(...) RECIBIDO POR: MIREYA DIAZ - PRIMA, (...) OBSERVACIÓN: la persona a notificar si reside o labora en esta dirección. (...)".

c) Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, y tratándose del fuero territorial constituye regla general que la competencia está asignada al juez del **domicilio del demandado, salvo disposición en contrario**.

Y precisamente, cuando en las causas judiciales están inmersos menores de edad, el estatuto procesal asignó la **competencia privativa** a los jueces de familia del domicilio o residencia de aquél. Dicha disposición no puede atenderse de manera irrestricta, esto es, que el aspecto determinante de competencia resulta observable de cara al momento de la radicación de la demanda, que no en todo tiempo, pues una interpretación en esos términos no permitiría que fluya el proceso por unos cauces normales; amén que no está autorizada por el legislador.

d) Este panorama jurídico comparado con el fáctico que nos ocupa, permite afirmar que para el momento en que se admitió la demanda, el pasivo residía en la dirección donde se citó, con lo que era atribuible a esta Despacho la competencia.

e) A lo anterior no se opone el mero decir de la parte excepcionante, pues, *contrario sensu*, el activo demostró que fue la última dirección reportada por aquella -libelo de notificaciones de demanda ejecutiva de alimentos, ver fl. 65-, sin que exista evidencia que a la hora de esta demanda el menor haya modificado su domicilio, pues se repite tanto en la citación para el agotamiento del requisito de procedibilidad, como el de la citación para diligencia de notificación personal refulge que el destinatario residía en esta municipalidad.

f) Como se vio, los medios exceptivos propuestos carecen de sustento fáctico alguno, por lo que el recurso de reposición de marras, como se anunció, está llamado a su fracaso, y así se expondrá en la parte resolutive del presente.

iii) Ahora bien, resuelto lo anterior, es imperativo continuar con trámite procesal oportuno, que no es otro que fijar la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 C.G.P. para lo cual se emitirán unas ordenanzas en la parte resolutive del presente.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de oralidad de Cúcuta**,

<sup>1</sup> Folio 5

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el dieciséis (16) de MARZO de dos mil veinte (2020), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*núm. 2º, 3º y 4º del art. 372 C.G.P.-*.

**TERCERO. CITAR** a GERMAN ADRIAN LEAL VELASCO y LUZ KARIME TORRES OSPINA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

**CUARTO. DECRETAR** las siguientes pruebas, de conformidad con el párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

i. **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arimados a esta causa, militantes a folios 6 a 12, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

i. **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arimados a esta causa, militantes a folios 35 a 38 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c. **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i. **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses -*diciembre, enero y febrero*-: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita Vens Andru Leal Torres, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, transporte, educación, recreación y, demás, de la alimentación de aquel; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria.

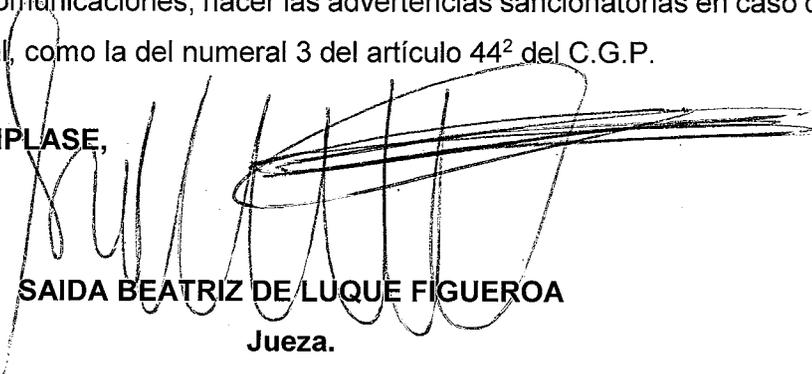
ii. **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDUA*-, para verificar las afiliaciones al sistema

general de seguridad social de GERMAN ADRIAN LEAL VELASCO, identificado con C.C. N°88.247.947.

- iii. Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador mediante el cual cotiza el señor GERMAN ADRIAN LEAL VELASCO.
- iv. Una vez informado aquello, se OFICIARÁ al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandante GERMAN ADRIAN LEAL VELASCO, identificado con C.C. N° 88.247.947.
- v. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe el monto de sus ingresos mensuales y arrimar la prueba documental del caso; con observancia de que si el pasivo tiene vigente vinculo laboral debiera aportar los tres (3) ultimos despendibles de pago de nomina. Lo anterior deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes.

**QUINTO.** En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44<sup>2</sup> del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 09 MAR 2020  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bar  
Secretaria 

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Rad. 454.2019 TUTELA.  
Dte. BLANCA HAYDEE MARTINEZ MARTINEZ.  
Ddo. POSITIVA ARL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de marzo de 2019

La Secretaria.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 489

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por BLANCA HAYDEE MARTINEZ MARTINEZ contra POSITIVA ARL remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

09 MAR 2020

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Rad. 503.2019 TUTELA.  
Dte. LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.  
Ddo. ARL POSITIVA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de marzo de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 438

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA contra POSITIVA ARL remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

09 MAR 2020

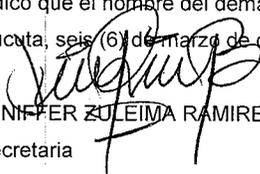
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer, informando que en el auto que libró el mandamiento de pago se indicó que el nombre del demandado es SAIN VERJEL VALERO, siendo lo correcto SAIN VERJEL TORRADO.

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 437**

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Haciendo uso de la facultad prevista en el art. 286 C.G.P., se procede a corregir la parte resolutive del auto N°144 *-4 de febrero de 2020-*, en lo referente al nombre del demandado que es SAIN VERJEL TORRADO, por lo que quedará así:

"(...) PRIMERO. ORDENAR a SAIN VERJEL TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.748 de Cúcuta, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., PAGUE a SARAY DANIELA VERJEL VALERO representada por su progenitora NURY YASMIN VALERO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.452 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.073.728), discriminados así:

a). QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$545.004), por concepto de saldos del incremento anual conforme al SMLMV, de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de junio a diciembre del 2014; de enero a diciembre de los años 2015 a 2018, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

b). DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.528.724), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a diciembre de 2019, conforme lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de SAIN VERJEL TORRADO; y CORRER traslado de la demanda y sus anexos, por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

CUARTO. DECRETAR el embargo del 40% del salario, primas y cesantías, devengados por SAIN VERJEL TORRADO, identificado con C.C. No. 88.243.748 de Cúcuta, como trabajador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

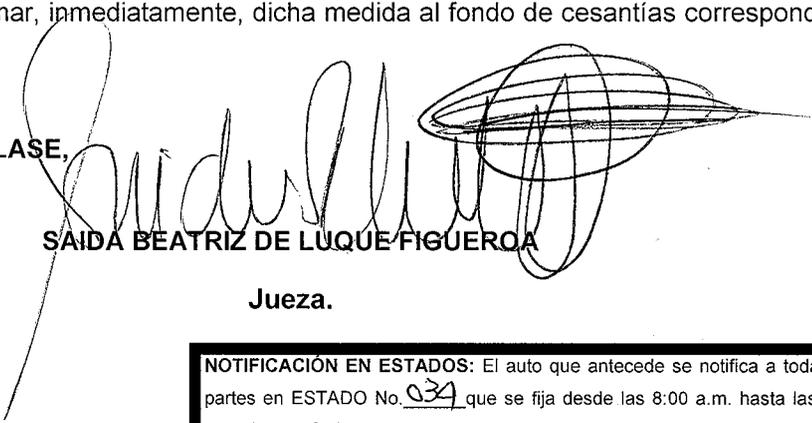
Por secretaría librar el respectivo oficio, comunicando a la entidad, que deberá consignar los dineros a nombre de este Despacho Judicial, en la cuenta N°540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002, en un **TÉRMINO** que no supere los **CINCO (5) DIAS**, contados desde el momento de la retribución salarial. El retiro y trámite de la misiva, es por cuenta de la interesada. Adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G.P.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

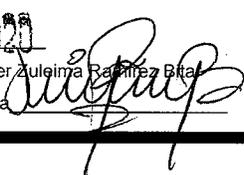
**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.(...)"

ii) Remítanse, nuevamente, y de manera inmediata, los respectivos oficios por secretaría para la materialización de la medida cautelar decretada; advirtiendo al pagador que, respecto de las cesantías, deberán informar, inmediatamente, dicha medida al fondo de cesantías correspondiente para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

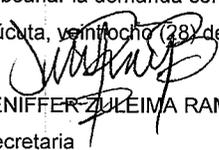
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>034</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>09 MAR 2020</b> Jeniffer Zuleima Ramirez Bita Secretaria 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que los términos para subsanar la demanda corrieron desde el 10 al 17 de febrero de 2020.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 443

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se acató lo requerido por el Despacho en el literal a), numeral i) del proveído que inadmitió la acción, toda vez que nuevamente se omitió indicar el domicilio común anterior de los consortes.

b) Tampoco se obedeció lo requerido en el literal b), numeral primero del citado auto por cuanto, se deprecó a la parte adecuar su narración fáctica a lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.; sin embargo, el escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por esta Célula Judicial, máxime cuando en el nuevo escrito se insiste en la narración de más de un supuesto fáctico, además, se suprimieron los hechos que dan sustento a la causal invocada para adelantar la presente acción.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

*" (...) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de cuyo podría tenerse por confesado."<sup>1</sup>*

c) El poder, respecto del cual se requirió su adecuación en el literal c) del iterado auto, fue aportado en copia, ahora, si bien el mismo fue presentado en original con posterioridad, lo cierto es que

<sup>1</sup>Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

dicha actuación se surtió por fuera del término concedido en la norma para la subsanación de la demanda<sup>2</sup>.

d) Por último, tampoco se cumplió lo solicitado en el literal e), numeral primero del auto admisorio, ya que los C-D's aportados, carecen de datos.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

iv) Finalmente, y ante la remisión que del expediente de radicado 2019-00563 realizó el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta para que al interior de esta demanda de Divorcio se "acumulen y resuelva definitivamente los alimentos en el proceso de C.E.C.", se tiene que tal petición elevada por los allá intervinientes no resulta de recibo, no sólo porque el trámite aquí iniciado será rechazado, sino porque el expediente enviado no cumple con el requisito señalado en el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P<sup>3</sup>, atendiendo a que el remitido se tramita bajo las sendas del procedimiento verbal sumario, y al que aquí será rechazado le correspondía ritualidad del proceso verbal.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, portadora de la T.P. 103.585 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial y folio 31

<sup>3</sup> "...1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...**".

**SEXTO. ENVIAR** con destino al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, el proceso de alimentos para mayores de radicado 2019-00563.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

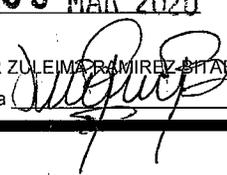


**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta **09 MAR 2020**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 442**

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se acató lo requerido por el Despacho en el literal a, numeral i) del proveído que inadmitió la acción, toda vez se instó a la parte indicar el domicilio común anterior de los consortes, no obstante, se insiste en indicar el domicilio actual de cada uno de estos.

b) No se dio cumplimiento a lo requerido en el literal d), literal i) del mencionado auto, por cuanto, respecto a la capacidad del alimentante sólo se dijo que este *-cuenta con la capacidad de mantener una cuota de alimentos-*, sin precisar de donde se derivan sus ingresos y el monto de los mismos, en caso de conocerlo; por otro lado, nada se adujo frente a las necesidades de lo de los menores.

c) No se arrimó nuevo poder con las adecuaciones referidas en el literal e), numeral i) del iterado proveído. Es del caso advertir al togado, que si bien, la disolución de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaratoria del divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la concesión de facultades para adelantar el trámite de la mera disolución, no lo habilita per se, para adelantar las labores tendientes a la finalización del vínculo matrimonial.

Por otra parte, contrario a lo precisado en la parte final de su escrito de subsanación, desde ningún punto de vista puede deducirse que el poder primigeniamente arrimado, le fue conferido también para adelantar el proceso de divorcio, máxime cuando las facultades allí expuestas se circunscriben a la *-DISOLUCIÓN (sic) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y posteriormente la PATRIMONIAL-*, situación esta que no se acompasa con lo dispuesto en el inciso primero, art. 74 del C.G.P., que demanda que en el poder, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

d) Tampoco se acató lo indicado en el literal f), numeral i) del proveído en mención, por cuanto, se deprecó a la parte adecuar su narración fáctica a lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.; sin embargo, el escrito arribado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por esta Célula Judicial, máxime cuando en el nuevo escrito se insiste en la narración de más de un supuesto fáctico, además, se suprimieron los hechos por los que pretende, se configure la causal para dar fin al vínculo matrimonial.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

*“(…) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado.”<sup>1</sup>*

e) Así mismo, se omitió aclarar lo concerniente a la notificación del extremo pasivo de la acción, lo cual no se entiende subsumido con la indicación de su domicilio, ya que, lugar de domicilio y notificación, hacen referencia a conceptos disimiles – literal g, numeral i), auto inadmisorio-.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup>Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 09 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

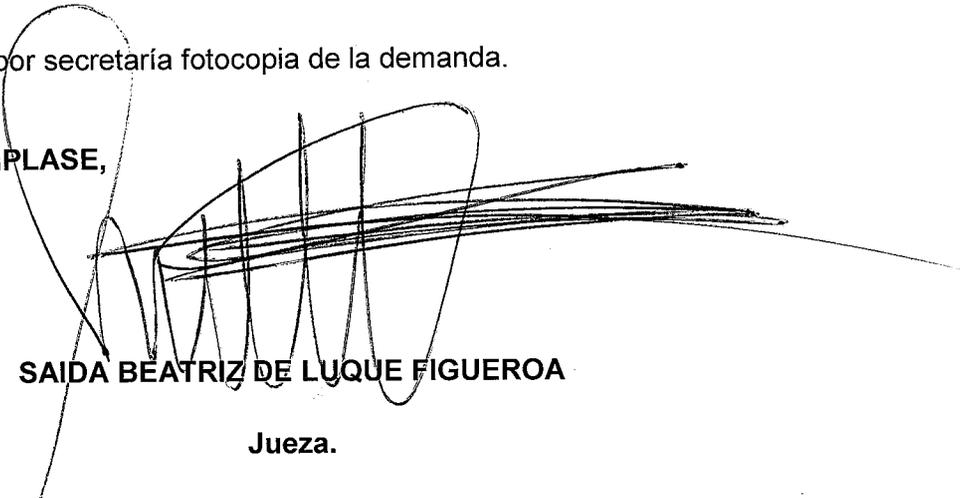
EPTS

Rad.043.2020 UNION MARITAL DE HECHO  
Dte. MARIA ISABEL PABON VILLAMIZAR  
Ddo. MANUEL IVAN URBINA SANTAFE

señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso. Informando que realizada la consulta de antecedentes disciplinarios al apoderado, no registra sanción vigente. Para proveer

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 435**

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignaran en la parte resolutive.

ii) Frente a la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado de los demandantes SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL y, que la misma cumple con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se acepta el amparo deprecado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 7 al 12 los que serán valorados en la etapa oportuna.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO:** En consecuencia, se exonera a los señores SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL de: prestar cauciones procesales,

pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, identificada con T.P. No. 223.941 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

**SEXTO.** Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

**SÉPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, pasar al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, **09 MAR 2020**  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría